

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311002820220057901

Demandante: Alba Luz Niño González

Demandado: Iván Darío Jerez Morales

PRIV. PAT. POT. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **ALBA LUZ NIÑO GONZÁLEZ** contra la sentencia anticipada de 3 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*



2. Los reparos de la parte demandante se concretan en que lo pertinente es la privación de la patria potestad y no la suspensión, en la medida que las causales 2ª y 4ª del artículo 315 del C.C., se encuentran probadas.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la parte apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **ALBA LUZ NIÑO GONZÁLEZ** contra la sentencia anticipada de 3 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar esta providencia al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito a este despacho por los canales electrónicos oficiales de dichos funcionarios. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123d7afd7a4f80dce03fe0562306ea5dec87140b17128dd9b4fc7bf05d2ae9f8**

Documento generado en 26/04/2024 11:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**